

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrecalle  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de la Guerra.

Ley autorizando al Ministro de este Departamento para que la cantidad no invertida o comprometida en el año actual de los tres suplementos de crédito concedidos a la Sección 4.ª por la Ley de 4 del mes actual, por un importe total de ocho millones de pesetas, pueda ser transferida al ejercicio de 1932, con aplicación a un capítulo adicional al Presupuesto de dicho año.—Página 1986.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

- Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Alava a D. Gabriel Martínez de Aragón.—Página 1986.
- Otro nombrando Gobernador civil de Alava a D. José María Amilivia.—Página 1987.
- Otro idem id. id. de Ciudad Real a D. José Echevarría Novoa.—Página 1987.
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada a D. Pedro García de la Varga.—Página 1987.
- Otro nombrando Gobernador civil de Granada a D. Manuel Aguilar Rodríguez.—Página 1987.
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Guipúzcoa a D. Félix Galarza.—Página 1987.
- Otro nombrando Gobernador civil de Guipúzcoa a D. José María Varela Rendueles.—Página 1987.
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Huelva a D. Dionisio Cano López.—Página 1987.
- Otro nombrando Gobernador civil de Huelva a D. Francisco A. Rubio Callejón.—Página 1987.
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Huesca

a D. Ramón López Andueza.—Página 1987.

Otro nombrando Gobernador civil de Huesca a D. Manuel María González López.—Página 1987.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Jaén a D. Adolfo Vázquez Humasqué.—Página 1987.

Otro nombrando Gobernador civil de Jaén a D. Enrique Martín de Villodres y Jiménez, Abogado fiscal de la Audiencia de Murcia.—Página 1987.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Murcia a D. Carlos Borrero y Álvarez Mendizábal.—Página 1987.

Otro nombrando Gobernador civil de Murcia a D. Armando Peñamaría Álvarez.—Página 1987.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Navarra a D. Ramón Bandrés Azcué.—Página 1987.

Otro nombrando Gobernador civil de Navarra a D. Manuel Andrés Casaus.—Página 1988.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Palencia a D. José Jorge Vinaixa.—Página 1988.

Otro nombrando Gobernador civil de Palencia a D. Roberto Blanco Torres.—Página 1988.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Salamanca a D. José Martínez Etorza.—Página 1988.

Otro nombrando Gobernador civil de Salamanca a D. Mariano Jover.—Página 1988.

Otro idem id. id. de Segovia a don Carlos Jiménez Canito.—Página 1988.

Otro idem id. id. de Soria a D. Francisco Puig y Espert.—Página 1988.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Valencia a D. Francisco Rubio Fernández.—Página 1988.

Otro nombrando Gobernador civil de Valencia a D. Luis Doporito Marchori, que desempeña el mismo cargo en Ciudad Real.—Página 1988.

### Ministerio de Justicia.

Decreto relativo a contratos de arrendamientos de fincas urbanas.—Páginas 1988 a 1991.

Otro prorrogando hasta el día 29 de Febrero próximo inclusive el plazo de quince días establecido para solicitar la revisión de los contratos de arrendamientos de fincas urbanas 1991.

### Ministerio de Marina.

Decreto concediendo el pase a la situación de reserva, con el empleo de Contralmirante honorario, al Capitán de navío D. Ramón Martínez del Moral.—Página 1991.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo se entiendan prorrogados durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1932 los vigentes presupuestos de los Municipios de régimen común que en 1.º de Enero próximo no tengan aprobados, expresa o tácitamente, por los respectivos Delegados de Hacienda, sus proyectos de presupuestos ordinarios para el citado ejercicio o las prórrogas de los vigentes antes aludidos.—Página 1991.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden destinando a las dependencias que figuran en la relación que se inserta a los Porteros que en la misma se mencionan.—Páginas 1991 y 1992.

### Ministerio de Justicia.

Orden desestimando solicitudes de los señores que se mencionan, opositores al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en súplica de que se amplíe el plazo para la consignación de los derechos de examen.—Página 1992

Otras nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 1992 y 1993.

**Ministerio de Hacienda.**

Orden autorizando a D. Joaquín Ribes Moratal, concesionario de la línea de autos de Gandía a Valencia, para que satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que capide. —Página 1993.

Otra prorrogando hasta el 31 de Enero próximo la validez de las franquicias postal y telegráfica, hoy en uso, e igualmente el plazo para la presentación de las peticiones a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 27 de Noviembre próximo pasado. —Página 1993.

Otra declarando que los Cónsules y Vicecónsules honorarios no están incluidos entre el personal consular con derecho a la exención del arbitrio municipal sobre los inquilinatos. —Páginas 1993 y 1994.

**Ministerio de la Gobernación.**

Orden adjudicando las cantidades que se indican a las entidades obreras que se mencionan que tienen establecido el servicio Médico-farmacéutico. —Páginas 1994 y 1995.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Ordenes resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos de Cox (Alicante) y Cebreros (Ávila) solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas. —Páginas 1995 y 1996.

Otra disponiendo ascendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan. —Página 1996.

**Ministerio de Trabajo y Previsión.**

Ordenes disponiendo se proceda a nueva convocatoria, teniendo por anulada la anterior, para la renovación de los Jurados mixtos que se mencionan. —Páginas 1996 y 1997.

Otra declarando que la jornada en los

trabajos subterráneos de las minas metálicas, a que se refiere la Orden de 28 de Agosto del corriente año, podrá continuar ampliándose durante el primer semestre del año 1932, hasta ocho horas. —Páginas 1997 y 1998.

**Ministerio de Economía Nacional.**

Orden disponiendo se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 "La Paternelle-Vie, S. A." francesa, con domicilio en Madrid. —Página 1998.

**Ministerio de Comunicaciones.**

Orden disponiendo que el título de Aparejador se considere equivalente al de Bachiller para los exámenes de ingreso en la Escuela Superior Aeroleónica. —Página 1998.

Otra ídem sea disuelta la Comisión nombrada por Orden de 28 de Julio del año actual con motivo del III Congreso de la Unión Postal Panamericana. —Página 1998.

Otra desestimando instancia de D. Pedro Pérez Sánchez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en situación de supernumerario. —Páginas 1998 y 1999.

**Ministerio de Obras públicas**

Orden disponiendo gire una visita al grupo de puertos de Vizcaya don José Clemente Ucelay, Consejero Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. —Página 1999.

**Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.**

Orden disponiendo que en lo sucesivo los taxímetros que empleen los automóviles de servicio público sean de producción nacional, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley de 14 de Febrero de 1907. —Página 1999.

Otra prohibiendo el uso de productos químicos, sales y similares en la elaboración de harinas. —Páginas 1999 y 2000.

**Administración Central.**

MARINA.—Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.—Disponiendo que en el plazo de quince días informen los Ministerios y Dependencias que se indican sobre el aumento de tarifas, que se menciona, presentadas por la Compañía Transmediterránea. —Página 2000.

Escuelas Náuticas.—Anunciando hallarse vacante la Cátedra de Física, Química, etc., en la Escuela Náutica de Barcelona. —Página 2000.

Idem id. id. la Cátedra de Geometría, Trigonometría, etc., en la Escuela Náutica de Cádiz. —Página 2000.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Asilo de Ancianos" instituida en Carballino (Orense) por D. Severino Prieto y Pereira. —Página 2000.

OBRAS PUBLICAS.—Circuito Nacional de Fines Especiales.—Adjudicando a D. Juan Santos Llorente el concurso para la adquisición de un terreno sito en Madrid, con destino a almacén de maquinaria. —Página 2000.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS DE GUERRA.—Personal que en virtud de la Ley de 21 de Octubre de 1931 pasan a percibir desde 1.º de Enero próximo, por el presupuesto del Ministerio de Hacienda (Clases pasivas), todos los devengos que se consignan en las relaciones que se publican en la GACETA DE MADRID.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, correspondiente a la provincia de Madrid.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 16 y principio del 17.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que la cantidad no invertida o comprometida en el presente año de los tres suplementos de crédito concedidos a la sección 4.ª por la Ley de 4 del actual, por

un importe total de ocho millones de pesetas, pueda ser transferida al ejercicio de 1932, con aplicación a un capítulo adicional al Presupuesto de dicho año.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Alava ha presentado D. Gabriel Martínez de Aragón.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Alava a D. José María Amilivia.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Ciudad Real a D. José Echevarría Novoa.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Granada ha presentado D. Pedro García de la Varga.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Granada a D. Manuel Aguilar Rodríguez.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Guipúzcoa ha presentado D. Félix Galarza.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Guipúzcoa a D. José María Varela Rendueles.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Huelva ha presentado D. Dionisio Cano López.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Huelva a D. Francisco A. Rubio Callejón.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Huesca ha presentado D. Ramón López Andueza.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Huesca a D. Manuel María González López.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Jaén ha presentado D. Adolfo Vázquez Humasqué.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Jaén a D. Enrique Martín de Villodres y Jiménez, Abogado fiscal de la Audiencia de Murcia.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Murcia ha presentado D. Carlos Borrero y Alvarez Mendizábal.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Murcia a D. Armando Peñamaría Alvarez.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Navarra ha presentado D. Ramón Bandrés Azcué.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Navarra a D. Manuel Andrés Casaus, que desempeña el mismo cargo en Segovia.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Palencia ha presentado D. José Jorge Vinaixa.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Palencia a D. Roberto Blanco Torres.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Salamanca ha presentado D. José Martínez Elorza.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Salamanca a D. Mariano Jover.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Segovia a D. Carlos Jiménez Canito.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Soria a D. Francisco Puig y Espert.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Valencia ha presentado D. Francisco Rubio Fernández.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Valencia a D. Luis Doport Marchori, que desempeña el mismo cargo en Ciudad Real.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

Es propósito reiteradamente expuesto por el Gobierno someter en plazo breve a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que regule de un modo definitivo los arrendamientos urbanos. En él han de recogerse todas las modalidades que pueden plantear el contrato de arrendamiento de viviendas con separación del que para locales mercantiles o industriales deba

regularse con características propias. Pero lo inminente del término en que expira la vigencia del Decreto de 26 de Diciembre de 1930, obliga a prorrogarlo con aquellas modificaciones que las circunstancias actuales imponen y que insistentemente vienen siendo reclamadas por entidades públicas y por particulares. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamientos de fincas urbanas podrán prorrogarse, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de Enero de 1924.

Segundo. Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendo vigentes en dicha fecha.

Tercero. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que, en su ejercicio, no se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Únicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este Decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del término de tercero día contado desde el siguiente al de la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el actor si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se pro-

base que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya impropcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

a) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes o para establecer en él su propia industria ejercida por ellos mismos.

En estos casos, deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho en todos estos casos a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, y que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de un año cuando sea para cualquier género de comercio o industria. El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que desaloje aquél la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiese sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses, no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiese anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el duplo de la anterior recibida.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en los párrafos anteriores no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea

tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que los párrafos anteriores fijan, deberá atenderse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el del juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Quando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

b) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

No se entenderá destinado el local a la industria de hospedería cuando por el número de huéspedes no esté obligado el arrendatario de la vivienda al pago de contribución por dicho concepto.

c) Cuando la mayoría de los que habiten un edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado, en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en él se desarrollen.

2.º Cuando se trate de colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro o Instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

d) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador.

e) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares, para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo 3.º del apartado a) de este mismo artículo.

f) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso a) de este artículo.

g) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable para estimar aquélla la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Quando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado a) de este mismo artículo 5.º

Los plazos de aviso se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a

prórroga cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde el 31 de Diciembre de 1914, o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia de propietario según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

a) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 7 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

b) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos. Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado hasta el 31 de Diciembre de 1931, en relación con los alquileres que regían en igual fecha de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución precedente.

Artículo 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde el 31 de Diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la revisión de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del dis-

trito, en relación con los aumentos autorizados posteriormente y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya extinguido no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión quedarán, en todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este Decreto, como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del artículo 1.º

Artículo 10. En ningún caso podrá exceder el importe de las fianzas que se presten por alquiler de viviendas de la renta de un mes, cualquiera que sea el plazo y el precio del arrendamiento, sin que a pretexto de servicios especiales pueda el arrendador retener en su poder mayor cantidad por el mencionado concepto.

Artículo 11. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Artículo 12. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

En todo caso quedarán a salvo las acciones que al inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enajenación de la finca.

Artículo 13. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos de oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 14. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este Decreto el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro de segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, te-

niendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que acuerde de oficio libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si lo acordase el Juez, cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 15. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán en el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites que la Ley de Enjuiciamiento civil y los Jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento de desahucio hasta dos meses, si se trata de una casa que habiten el demandado o su familia, y hasta seis meses, si un establecimiento mercantil, fabril o de tráfico; pudiendo acordar esta ampliación tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Artículo 17. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles y penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 18. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 19. Para los efectos de este Decreto se entiende por "propietario" no sólo al dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento, "por alquiler, precio o merced", la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón de arrendamiento, y por "arrendatario", no sólo el que haya contratado con el arrendador, sino el que en virtud de cesión, subrogación o

subarriendo ocupa el local, cuando deba ser protegido con arreglo a las normas de este Decreto.

Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicadas en beneficio de los españoles residentes en el mismo país.

Artículo 21. Las disposiciones que preceden regirán desde el 1.º de Enero de 1932 hasta la promulgación de la ley de Arrendamientos urbanos que el Gobierno presentará a las Cortes.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en esta materia hasta la fecha.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Justicia,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

No obstante lo dispuesto en el Decreto de 10 del actual, y accediendo a reiteradas instancias de los elementos interesados, que desde casi todas las provincias alegan dificultades para proveerse de los documentos necesarios,

Vengo en decretar, a propuesta del Ministro de Justicia, lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el día 29 de Febrero próximo inclusive el plazo de quince días establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 31 de Octubre del año en curso para solicitar la revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Justicia,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el pase a la situación de reserva, con el empleo de

Contralmirante honorario, al Capitán de Navío D. Ramón Martínez del Moral, con arreglo a lo determinado en el artículo 2.º transitorio de la ley de 26 de Septiembre del corriente año.

Dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Marina,  
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

Gran número de Municipios españoles se encuentra actualmente en situación análoga a la del Estado con relación a los respectivos Presupuestos de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico de 1932, o sea que, por circunstancias de diversa índole, no podrán ser aprobados tales Presupuestos con la oportunidad necesaria para que puedan regir desde el comienzo del dicho ejercicio.

Teniendo en cuenta esto y la circunstancia de que las Cortes Constituyentes han votado ya una ley de prórroga, con determinadas condiciones, de los Presupuestos generales del Estado para el primer trimestre del año 1932, se impone adoptar una decisión semejante respecto de los Municipios, si bien adaptada a los preceptos pertinentes del Estatuto municipal en vigor.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderán prorrogados durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1932 los vigentes presupuestos de los Municipios de régimen común que en 1.º de Enero próximo no tengan aprobados, expresa o tácitamente, por los respectivos Delegados de Hacienda sus proyectos de presupuestos ordinarios para el citado ejercicio o las prórrogas de los vigentes antes aludidos.

A los efectos de la prórroga preceptuada en este Decreto, regirán para los Ayuntamientos, en cuanto sean de aplicación con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal, las limitaciones que establecen los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 26 del mes corriente relativa a la vigencia en

el primer trimestre del ejercicio económico de 1932 de los Presupuestos generales del Estado para 1931.

Los nuevos presupuestos municipales o las prórrogas de los ahora vigentes que hayan de regir hasta la terminación del año 1932, deberán ser aprobados dentro del primer trimestre del dicho año. Con este fin se abreviarán los plazos de tramitación que prescribe el Estatuto municipal, excepto el de exposición al público, que será de quince días.

No obstará lo dispuesto en los párrafos anteriores para que puedan regir el día 1.º de Febrero o el 1.º de Marzo próximos, según los casos, los presupuestos nuevos, o las prórrogas de los ahora vigentes, si fueren aprobados a tiempo, mediante la expresa abreviación de plazos y siempre con la invariabilidad del de exposición al público.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN

Excmo. Sr.: Convocado por el Ministerio de Instrucción pública, por Orden de 2 de Noviembre de 1931, un concurso para proveer plazas vacantes de Porteros en diversos Centros dependientes de dicho Ministerio, conforme al artículo 10 del vigente Estatuto de dicho personal, y vistas las propuestas formuladas por el repetido Departamento,

Esta Presidencia se ha servido disponer el destino a las dependencias que figuran en la relación adjunta de los Porteros que en la misma se mencionan.

De Orden presidencial lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1931.

P. D.,  
E. RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

## Relación a que se refiere la orden de 21 de Diciembre de 1931.

CATEGORÍA	NOMBRE Y APELLIDOS	CENTRO	
		DONDE SIRVEN	A QUE SE LES DESTINA
Quinto, 606 . . . . .	Emiliano J. Malagón Núñez . . . . .	Dirección general de Seguridad . . . . .	Academia de Ciencias Morales y Políticas.
Cuarto, 1.318 . . . . .	Francisco Melino Priego . . . . .	Audiencia de Málaga . . . . .	Instituto de Segunda enseñanza de Málaga.
Quinto, n. i. . . . .	Francisco Hoyo Canales . . . . .	Gobierno civil de Cádiz . . . . .	Instituto de Segunda enseñanza de Cádiz.
Cuarto, 1.424 . . . . .	Francisco Repiso Velasco . . . . .	Sección Agronómica de Gerona . . . . .	Universidad de Valladolid.
Quinto, n. i. . . . .	Aurelio Bermejo Valenciano . . . . .	Audiencia de Lérida . . . . .	Idem.

Madrid, 21 de Diciembre de 1931.—P. D., E. Ramos.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por D. Adolfo Franco Molina, D. Angel Aroca, don Abilio Rodríguez y D. Juan Ochoa, opositores al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en súplica de que se cumpla el plazo para la consignación de los derechos de examen, que no les fué admitida por haber expirado el establecido por el Reglamento del referido Cuerpo de Aspirantes, aprobado por Decreto de 21 de Julio del corriente año; y teniendo en consideración que el referido plazo de diez días señalado en el artículo 11 de la citada disposición es fatal e improrrogable, y que, de acceder a lo solicitado, se ocasionaría perjuicio a tercero,

Este Ministerio acuerda desestimar las expresadas solicitudes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lora del Río, de primera clase, a D. Mariano Valenciano Mazerés, que sirve el de Bujalance.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303

de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fuenteovejuna, de segunda clase, a D. Francisco J. Fenollera y Velón, que sirve el de Mota del Marqués.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alburquerque, de tercera clase, a D. Justo Robles Figueroa, que sirve el de Moguer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Olvera, de tercera clase, a don Antonio Carazon y Villalba, que sirve el de Ceuta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien

nombrar para el Registro de la Propiedad de Valverde del Camino, de tercera clase, a D. Bernardo Fisac y M. Bandujo, que sirve el de Castrojeriz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Zamora, de tercera clase, a don José González Miranda, que sirve el de Benavente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Belchite, de cuarta clase, a don Antonio García Martín, que sirve el de Sacedón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propie-

dad de Infiesto, de cuarta clase, a don José María Rodríguez Moreno, que sirve el de Tordesillas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puebla de Alcocer, de cuarta clase, a D. Manuel Fernández Pedrosa, que sirve el de Medinaceli.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valoria la Buena, de cuarta clase, a D. Ramón Izquierdo Molina, que sirve el de Jarandilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Joaquín Ribes Moratal, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Gandía a Valencia, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 5.853, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 487,75:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se

fije en 425 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Joaquín Ribes Moratal, concesionario de la línea de autos de Gandía a Valencia, para que, a partir del 1.º de Diciembre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 425 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Diciembre de 1931.

P. D.,

VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Presentados, en cumplimiento del Decreto de 27 de Noviembre último, los escritos a que se refiere el artículo 3.º de aquél, en solicitud de convalidación de la franquicia postal o telegráfica o de ambas, y ante el extraordinario número de Autoridades y organismos que se han dirigido a ese Centro, se hace imposible estudiar las peticiones con el detenimiento debido dentro del plazo fijado en dicho Decreto.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado prorrogar hasta el 31 de Enero próximo la validez de las franquicias hoy en uso y, asimismo, el plazo para presentar ante esa Dirección general las peticiones a que se refiere el mencionado artículo 3.º del Decreto de 27 de Noviembre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1931.

P. D.,

VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la promulgación de la Orden de este Ministerio fecha 18 del mes actual, publicada en la GACETA del día siguiente, y en la que se declara que los Cónsules y Vicecónsules honorarios no están incluidos entre el personal consular con derecho a la exención de la Patente nacional de circulación de automóviles y del impuesto que grava el consumo de luz, de gas y electricidad y el carburo de calcio, se han suscitado dudas respecto a la inclusión o no de los aludidos Cónsules y Vicecónsules en análoga exención por lo que se refiere al arbitrio municipal sobre los inquilinatos.

Sobre este extremo, el artículo 452 del libro II del Estatuto municipal, declarado subsistente por el Decreto de 16 de Junio último, convalidado a su vez por la Ley de 15 de Septiembre siguiente, determina que estarán exentos del arbitrio sobre los inquilinatos: "c) Los edificios o locales de los Consulados y Viceconsulados a cargo de Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros"; entendiéndose siempre concedida tal exención a condición de reciprocidad, según el apartado del mencionado artículo.

No existe disposición alguna taxativa en el sentido de reconocer derecho a la exención del arbitrio de que se trata en favor de los Cónsules y Vicecónsules honorarios y, por tanto, los Ayuntamientos no podrán declarar la referida exención respecto de otros inquilinos que los específicamente determinados en el caso en cuestión para los Cónsules y Vicecónsules de carrera pertenecientes al Cuerpo Consular acreditados en España, súbditos del Estado que los nombre.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, ha acordado declarar que los Cónsules y Vicecónsules

honorarios no están incluidos entre el personal consular con derecho a la exención del arbitrio municipal sobre los inquilinatos a que se refiere el apartado c) del artículo 458 del Estatuto municipal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1931.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**ORDEN**

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto en la Orden circular de este Ministerio de 29 de Octubre del corriente año, publicada en la GACETA DE MADRID el día 31 del mismo mes, referente a la consignación en el Presupuesto general del Estado para el ejercicio de 1931 de la cantidad de 50.000 pesetas destinadas a subvencionar las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio Médicofarmacéutico:

Resultando que por la citada Orden se dispuso abrir un concurso entre las Mutualidades expresadas, previniéndose la documentación que dichas Sociedades habrían de enviar con sus instancias y fijándose el plazo de un mes para la presentación de las mismas documentadas:

Considerando que deben comprenderse en el reparto de la subvención acordada todas las entidades presentadas al concurso, por tener todas ellas establecido el servicio Médicofarmacéutico; y por ello,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente;

1.º Estimar comprendidas en el capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto tercero del vigente Presupuesto de este Ministerio, a las entidades concursantes que se dirá a continuación, adjudicándoseles, a cuenta de las 50.000 pesetas consignadas, las cantidades que se mencionan:

	<i>Pesetas.</i>
“La Protectora”, de Novelda (Alicante) .....	500
“Mutualidad Obrera”, de Alicante .....	1.500
“La Previsora”, de Madrigueras (Albacete).....	100
Sindicato Obrero de Santa Teresa de Jesús”, de Avila.	100
Unión Begoñesa”, de Bilbao (Vizcaya) .....	100

	<i>Pesetas.</i>
“Socorros Mutuos Gutenberg”, de Bilbao (Vizcaya).....	100
“La Fraternidad”, de Begoña (Bilbao) .....	100
“La Unión Socorros Mutuos”, de Bilbao (Vizcaya).....	100
“Federación libre de Obreros y Empleados de la Papelera Española”, de Arrigorriaga (Bilbao).....	100
“Sindicato libre Profesional de Obreros Papeleros”, de Aranguren (Bilbao).....	100
“Sociedad de Obreros y Empleados de la Compañía general de Autobuses”, de Barcelona .....	350
“Montepío de Socorros Mutuos de la Compañía de Hilaturas de Fabra y Coats”, de Barcelona .....	1.000
“Mutualidad Obrera Burgalesa”, de Burgos.....	100
“Confederación Nacional de Pósitos Marítimos”, de Cariño (Coruña).....	500
“Caja de Socorros de Empleados y Obreros de la Fábrica de Vagones”, de Beasain (Guipúzcoa).....	750
“Sociedad de Socorros Mutuos de La Unión Alcohólica Española”, de Guipúzcoa .....	100
“La Obrera”, Socorros Mutuos, de Figueras (Gerona).	100
“La Previsora”, Socorros Mutuos, de Huelva.....	100
“Sociedad de Socorros Mutuos”, de Calañas (Huelva).	150
“La Previsora”, de Silos de Calañas (Huelva).....	200
“La Benéfica”, de Aldea de Tarsis (Huelva) .....	700
“Círculo Católico”, de Haro (Logroño) .....	100
“La Esperanza”, Socorros Mutuos, de Cenicero (Logroño) .....	100
“La Unión Obrera Harense”, de Haro (Logroño).....	200
“Asociación de Marineros y Pescadores”, de Vivero (Lugo) .....	200
“Montepío de Dependientes de Comercio”, de Lugo.....	200
“Caja de Beneficencia”, de Los Guindos (Málaga).....	100
“La Unión Obrera”, Socorros Mutuos, de Lorca (Murcia).	100
“Caja de Socorros Mutuos de las Minas de Aller”, de Mieres (Oviedo).....	1.000
“La Benéfica”, Socorros Mutuos”, de Infesto (Oviedo).	100
“Mutualidad Obrera Laviana”, de Pola de Laviana (Oviedo) .....	300
“La Central Tranviaria”, de Oviedo .....	100
“La Ovetense”, Socorros Mutuos, de Oviedo.....	150
“El Progreso”, de Langreo (Oviedo) .....	300
“Socorros Mutuos de Navegantes”, de Gijón (Oviedo).	200
“La Propaganda Católica”, Socorros Mutuos, de Palencia .....	100
“Caja de Socorros de las Minas de Barruelo”, de Barruelo (Palencia).....	100
“Socorros Mutuos de Artesanos”, de Pamplona.....	200
“La Conciliación, Asociación de Sociedades Obreras”, de Pamplona .....	100
“La Mutualidad Obrera”, de Pamplona .....	100
“Sociedad Obrera de Socorros Mutuos”, de San Muñoz (Salamanca).....	100
“Círculo de Obreros”, de Salamanca .....	150
“La Casa de los Obreros”, de Santa Cruz de Tenerife...	500
“Asociación del Patronato Caritativo”, de Santa Cruz de Tenerife .....	500
“La Progresiva”, Socorros Mutuos, de Santander.....	500
“La Virgen de la Piedad”, de Santander .....	100
“La Igualdad Santanderina”, de Santander .....	100
“La Fraternidad”, Socorros Mutuos, de Santander.....	100
“La Aurora del Porvenir”, de Santander .....	100
“Hermandad de Socorros Mutuos de San Antonio”, de Santander .....	100
“Mutualidad Obrera Maurista”, de Santander.....	100
“Mutualidad Benéfica Obrera”, de Santander.....	200
“Gremio de Pescadores”, de Santander .....	300
“La Mutual Obrera”, de Santander .....	150
“La Legalidad”, de Santander .....	100
“La Virgen del Mar”, de Santander .....	100
“La Unión de Camareros”, de Sevilla .....	100
“Las Menstruales”, Socorros Mutuos, de Sevilla.....	150
“Montepío de Empleados y Obreros de la S. A. de Construcción”, de Sevilla.....	150

	<i>Pesetas.</i>
nense”, de Pola de Laviana (Oviedo) .....	300
“La Central Tranviaria”, de Oviedo .....	100
“La Ovetense”, Socorros Mutuos, de Oviedo.....	150
“El Progreso”, de Langreo (Oviedo) .....	300
“Socorros Mutuos de Navegantes”, de Gijón (Oviedo).	200
“La Propaganda Católica”, Socorros Mutuos, de Palencia .....	100
“Caja de Socorros de las Minas de Barruelo”, de Barruelo (Palencia).....	100
“Socorros Mutuos de Artesanos”, de Pamplona.....	200
“La Conciliación, Asociación de Sociedades Obreras”, de Pamplona .....	100
“La Mutualidad Obrera”, de Pamplona .....	100
“Sociedad Obrera de Socorros Mutuos”, de San Muñoz (Salamanca).....	100
“Círculo de Obreros”, de Salamanca .....	150
“La Casa de los Obreros”, de Santa Cruz de Tenerife...	500
“Asociación del Patronato Caritativo”, de Santa Cruz de Tenerife .....	500
“La Progresiva”, Socorros Mutuos, de Santander.....	500
“La Virgen de la Piedad”, de Santander .....	100
“La Igualdad Santanderina”, de Santander .....	100
“La Fraternidad”, Socorros Mutuos, de Santander.....	100
“La Aurora del Porvenir”, de Santander .....	100
“Hermandad de Socorros Mutuos de San Antonio”, de Santander .....	100
“Mutualidad Obrera Maurista”, de Santander.....	100
“Mutualidad Benéfica Obrera”, de Santander.....	200
“Gremio de Pescadores”, de Santander .....	300
“La Mutual Obrera”, de Santander .....	150
“La Legalidad”, de Santander .....	100
“La Virgen del Mar”, de Santander .....	100
“La Unión de Camareros”, de Sevilla .....	100
“Las Menstruales”, Socorros Mutuos, de Sevilla.....	150
“Montepío de Empleados y Obreros de la S. A. de Construcción”, de Sevilla.....	150

	<i>Pesetas.</i>
"La Favorita del Obrero", de Sevilla .....	150
"La Reforma", de Sevilla.....	150
"La Protección Obrera", de Sevilla .....	100
"Sociedad de Socorros Mutuos", de Sevilla.....	100
"La Calzada", Socorros Mutuos, de Sevilla.....	150
"Sociedad de Socorros Mutuos del Ramo de la Imprenta", de Sevilla.....	200
"La Reforma", Socorros Mutuos, de Sevilla.....	100
Sociedad "El Amparo del Obrero", de Sevilla.....	100
"La Previsora", de Carmona (Sevilla) .....	150
"Sociedad de Socorros Mutuos", de Soria.....	400
"El Taller", Socorros Mutuos, de Valencia.....	750
"La Alianza Levantina", de Valencia .....	5.000
"Mutualidad Obrera", de Valladolid .....	900
"Castilla Benéfica", de Valladolid .....	200
"Mutualidad Obrera", de Zaragoza .....	200
"La Honradez", Socorros Mutuos, Asociación de Protección Médico-farmacéutica, de Madrid.....	3.000
"Mutual Sanitaria Nacional", de Madrid .....	1.000
"Montepío Mahou", de Madrid .....	100
"El Alba", de Madrid.....	500
"Asociación Ferroviaria Médico-farmacéutica", de Madrid .....	1.000
"Socorros Mutuos de los Obreros de la Imprenta", de Madrid.....	100
"La Central de Camareros", de Madrid.....	100
"Unión Española de Conductores de automóviles", Socorros Mutuos, de Madrid.....	250
"La Mutualidad Obrera", de Madrid .....	15.000
"La Protectora Ferroviaria", de Murcia .....	100
"Mutualidad Obrera", de Torrelavega (Santander).....	100
"Mutualidad de la Casa del Pueblo", de Santander.....	100
"Sociedad de Socorros Mutuos y Taller de Servicios Eléctricos", de Reinosa (Santander) .....	100
"Sociedad Benéfica de Bomberos", de Santander.....	100
"Mutualidad Obrera", de Jaén	100

	<i>Pesetas.</i>
"Sociedad Protectora", de Mora (Toledo).....	100
"La Fraternidad", de Tolosa (Guipúzcoa) .....	200
"Nueva Agrupación de Obreros Papeleros", de Rentería (Guipúzcoa) .....	200
"Agrupación de Obreros Papeleros para Socorros Mutuos de la Sociedad Ruiz Arcaute y Compañía", de Tolosa (Guipúzcoa).....	200
"Mutualista Médicofarmacéutica de la Sociedad de Mamposteros "El Progreso", de Lugo .....	200
"Patronato de Caridad de Amigos", Asociación benéfica, de La Laguna (Tenerife) .....	200
"Círculo Católico de Obreros", de Valladolid.....	100
"La Mutualidad Maternal", de Valladolid .....	150
"La Alianza Mataronense", de Mataró (Barcelona).....	3.000
"La Previsión Ferroviaria", de Barcelona.....	300
"Federación de Hermandades", de Sabadell (Barcelona) .....	500
"Unión Belmezana", de Bélmez (Córdoba) .....	100
"La Concordia", de Rivadeo (Lugo) .....	150
<i>Suma total.....</i>	<i>50.000</i>

2.º Que por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio se expidan los oportunos libramientos a cada uno de los Presidentes de las Sociedades que quedan relacionadas y por las cantidades que asimismo se mencionan, todo con cargo al presupuesto vigente de este Departamento, capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto tercero; y

3.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de todos los interesados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Diciembre de 1931.

CASARES QUIROGA

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Gobernadores civiles de...

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cox

(Alicante) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, y que se le faciliten los planos y presupuesto de la obra:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de contrata que asciende a 73.604,62 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que el artículo 14 del mismo Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina Técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Cox (Alicante) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 36.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Cebrenos (Avila) de la subvención de 60.000 pesetas que, en principio, le fué concedida por este Ministerio en 4 de Julio de 1928 para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con seis Secciones, para niños:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Real decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta el informe fa-

vorable del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Cebreros (Avila) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela graduada, con seis Secciones para niños, cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

#### MAESTROS

1-11-1931. Vacante por anulación del ascenso a 3.500 pesetas del Sr. Toral Manjón, que figura con los números 2.497 y 6.706, correspondiéndole el primero: a 3.500 pesetas, Sr. Vinaburo, 8.314.

Vacante del Sr. Vila, 6.111; a 4.000, Sr. Alvarez, 6.551; resultas: a 3.500, señor Rodríguez, 8.315.

5-11-1931. Vacante del Sr. Tobío, 495; a 7.000, Sr. Bravo, 741; resultas: a 6.000, Sr. M. López, 1.620; a 5.000, señor Murias, 2.903; a 4.000, Sr. Martínez, 6.552; a 3.500, Sr. Sanz, 8.316.

Vacante del Sr. Gómez, 4.575; a 4.000, Sr. Chimenos, 6.553; resultas: a 3.500, Sr. Ortiz, 8.317.

6-11-1931. Vacante del Sr. Navarro, 7.603; a 3.500, Sr. Gastelao, 8.319.

20-11-1931. Vacante del Sr. Sancho, 8.074; a 3.500, Sr. Olmo, 8.320.

24-11-1931. Vacante del Sr. González de la Riva, 1.375; a 6.000, Sr. Cabrera, 1.621; resultas: a 5.000, Sr. Gallego, 2.904; a 4.000, Sr. Cuervós, 6.554; a 3.500, Sr. García Pando, 8.321.

28-11-1931. Vacante del Sr. Chausal, 962; a 6.000, Sr. Gómez, 1.622; resultas: a 5.000, Sr. Ortiz, 2.905; a 4.000, señor Valero, 6.555; a 3.500, Sr. Chamorro, 8.322.

Vacante del Sr. Martorell, 3.553; a 4.000, Sr. Rosado, 6.556; resultas: a 3.500, Sr. García Torres, 8.323.

29-11-1931. Vacante del Sr. Hernan-

do, 1.360; a 6.000, Sr. Homede, 1.623; resultas: a 5.000, Sr. Ruiz, 2.906; a 4.000, Sr. Mariño, 6.557; a 3.500, Sr. Debat, 8.324.

Vacante del Sr. Adamuz, 8.064; a 3.500, Sr. Barges, 8.325.

#### MAESTRAS

1-11-1931. Vacante por anulación del ascenso de la Sra. Maestre Martí, que figuraba con el número 5.556; a 4.000, Sra. Ramírez, 6.522; resultas: a 3.500, Sra. Izal, 8.263.

Vacante por anulación del ascenso de la Sra. Rodiera Ortega, núm. 5.584; a 4.000, Sra. Valverde, 6.523; resultas: a 3.500, Sra. Ibáñez, 8.265.

4-11-1931. Vacante de la Sra. Horcajada, 4.862; a 4.000, Sra. Tomilia, 6.524; resultas: a 3.500, Sra. García Magariño, 8.266.

5-11-1931. Vacante de la señora del Río, 1.880; a 5.000, Sra. Téllez, 2.897; resultas: a 4.000, Sra. Blázquez, 2.525; a 3.500, Sra. Cuadrado, 8.266 bis.

Vacante de la señora del Pino, 6.357; a 4.000, Sra. González Villoldo, 6.526; resultas: a 3.500, Sra. Vidal, 8.267.

10-11-1931. Vacante de la Sra. San Juan, 4.854; a 4.000, Sra. Rubio, 6.527; resultas: a 3.500, Sra. Alvarez González, 8.268.

14-11-1931. Vacante de la Sra. Caballos, 3.890; a 4.000, Sra. González González, 6.528; resultas: a 3.500, señora Fernández, 6.528

16-11-1931. Vacante de la Sra. Palomares, 4.785; a 4.000, Sra. Franco, 6.529; resultas: a 3.500, Sra. Zaldívar, 8.269 bis.

17-11-1931. Vacante de la Sra. Carrillo, 4.955; a 4.000, Sra. Alvarez, 6.530; resultas: a 3.500, Sra. Marcos, número 8.270.

19-11-1931. Vacante de la Sra. Erezza, 4.274; a 4.000, Sra. Méndez; 6.531; resultas: a 3.500, Sra. Echevarría, número 8.271.

Vacante de la Sra. García Ballesta, 6.097; a 4.000, Sra. Tronchard, 6.532; resultas: a 3.500, Sra. García Robles, número 8.272.

21-11-1931. Vacante de la Sra. Zanón, 352; a 7.000, señora del Pozo, 728; resultas: a 6.000, Sra. Cisneros, 1.603; a 5.000, Sra. Gutiérrez, 2.898; a 4.000, Sra. Martínez, 6.533; a 3.500, Sra. Moreno, 8.274.

Vacante de la Sra. Piera, 375; a 7.000, Sra. Mercé, 729; resultas: a 6.000, señora Pérez Arjona, 1.604; a 5.000, señora Arriero, 2.899; a 4.000, Sra. Fernández Ugarte, 6.534; a 3.500, señora de la Torre, 8.275.

23-11-1931. Vacante de la Sra. Parvieux, 7.998; a 3.500, Sra. de Lisbona, 8.275 bis.

24-11-1931. Vacante de la Sra. Miller, 548; a 7.000, Sra. Aparicio, 730; resultas: a 6.000, Sra. Vilches, 1.605; a 5.000, Sra. Alonso, 2.900; a 4.000, señora Rodríguez Díaz, 6.535; a 3.500, señora Domenech, 8.276.

26-11-1931. Vacante de la Sra. Lache, 1.554; a 6.000, señora del Amo, 1.606; resultas: a 5.000, Sra. Valladares, 2.901; a 4.000, Sra. Sancho, 6.536; a 3.500, Sra. Resa, 8.277.

1-12-1931. Vacante de la Sra. Micó, 3.914; a 4.000, Sra. Cornejo, 6.537; resultas: a 3.500, Sra. Román, 8.278.

Vacante de la Sra. Gallego, 4.821; a 4.000, Sra. Pérez Cárdenas, 6.538; resultas: a 3.500, Sra. Gómez, 8.279.

Vacante de la Sra. Barrientos, 6.111; a 4.000, Sra. García Vinagre, 6.539; resultas: a 3.500, Sra. Fernández Mayoral, 8.280.

2.º Que en la vacante de la señora Sempere, número 6.710, cubra sueldo de 3.500 pesetas doña Salvadora Agüero Ortega, omitida, a la cual corresponde el número 7.469 bis, reconociéndose la antigüedad para todos los efectos legales, incluso los económicos, de 1.º de Septiembre último.

3.º Que por virtud de la Real de 27 de Julio de 1925 (B. O. núm. 62), se adjudique con carácter definitivo a don Fernando Feliú Mensurado el número 7.718 bis del Escalafón de 1929 a continuación de D. Arturo Ruiz Quesada, confirmándose el ascenso a 3.500 pesetas que se le concedió por Orden de 10 de Diciembre último GACETA del 15.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del apartado séptimo de la Orden de este Departamento, de 18 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se proceda a nueva convocatoria, teniendo por anulada la anterior, para la renovación del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de Jaén, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando inte-

grado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Asociación de la Banca Española del Centro de España, así como las obreras Asociación de Empleados de Escritorio y Banca, de Jaén, y la Sociedad de Dependientes de Comercio (empleados de Banca y Oficinas), a ellas corresponde la designación de los respectivos representantes en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo electoral social; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del apartado séptimo de la Orden de este Departamento, de 18 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se proceda a nueva convocatoria, teniendo por anulada la anterior, para la renovación de los Jurados mixtos de Artes Blancas, de Barcelona, que los integran los de Panadería, Harinera y Molinería; Fabricación de Galletas, Fabricación de Pastas para Sopa y Confiteros, Pasteleros y Reposteros, los cuales conservarán la jurisdicción actual y seguirán estando integrados por igual número de Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Las entidades patronales Unión Industrial de Panaderos, de Badalona; Federación de Industriales Panaderos, de Barcelona; La Liga Industrial de Panaderos, de Barcelona; La Liga de Industriales Panaderos, de Igualada; Sindicato de Industriales Panaderos y Agrupación de Fabricantes de Pan de Lujo; Asociación de Fabricantes de Harinas; Unión de Fabricantes de Pastas para Sopa; Centro Industrial de

Confitería y Pastelería, así como las obreras Unión de Obreros Panaderos, de Mataró; La Espiga, de Barcelona; La Vienesa, obreros de pan de Viena, de Barcelona, tendrán derecho a la designación de los representantes de los respectivos Jurados de que se trata en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del apartado séptimo de la Orden de este Departamento de 18 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se proceda a nueva convocatoria, teniendo por anulada la anterior, para la renovación del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Madrid, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Asociación Comercial de España, Defensa Mercantil Patronal; La Única, Sociedad de Vendedores en general; Sociedad de Vendedores de pescado por menor, Cooperativa de Ternereros, Gremio de Carnes (Puente de Vallecas), Unión de Expendedores de Carnes, Unión Mercantil (Industria de la Alimentación), de Carabanchel Bajo; Unión Mercantil (Industrias de Pescaderías), de Carabanchel Bajo; Sociedad Patronal de Hueveros Madrileños, La Huerta, y Sociedad de Tablajeros La Forzosa, así como las obreras Sociedad de Obreros de Artes Blancas (Dependientes de Confitería), Sociedad de Dependientes de Pescaderías, Asociación general de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficinas (Sección de Alimentación), Sindicato

general de Dependientes La Regeneración, Sociedad de Dependientes de Comercio (Alcalá de Henares), Asociación de Dependientes de Comercio (Aranjuez), Sindicato general de Obreros y Empleados de Comercio (en cuanto a Comercio de la Alimentación) y Sociedad de Mozos de Comercio, Transportes e Industrias en general (en cuanto a Comercio de la Alimentación), a ellas corresponde la designación de los respectivos Vocales, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo electoral social; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de fecha 28 de Agosto de 1931 determinó que las explotaciones mineras no carboníferas, que no pudieran reducir por ahora el régimen de jornada, habrían de solicitarlo de este Departamento en instancia debidamente fundada, que se resolvería tras de los asesoramientos pertinentes.

Llegadas a este Ministerio multitud de instancias de Empresas mineras indicando la imposibilidad absoluta en que la industria se encuentra actualmente para la reducción inmediata de jornada, y habiéndose comprobado por los Inspectores del Trabajo la exactitud de las causas alegadas,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la jornada en los trabajos subterráneos de las minas metálicas, a que se refiere la Orden de 28 de Agosto pasado, podrá continuar ampliándose durante el primer semestre del año 1932 hasta ocho horas, por virtud de la autorización concedida en el número 3.º de los artículos 36 y 37 del Decreto de 1.º de Julio de 1931 (ley de la República de 9 de Septiembre de 1931); y

2.º Que las Empresas que al llegar el mes de Mayo de 1932 entiendan que subsisten las causas que aconsejan la actual prórroga, lo comunicarán así a este Ministerio, con las precisas justificaciones, dentro de la primera

quincena de dicho mes, para que este Departamento adopte la resolución definitiva que proceda.

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de La Paternelle-Vie, S. A. francesa, con domicilio en Madrid, y los informes que en él se contienen, y de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

He acordado inscribir a dicha Compañía en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de Vida, con las pólizas y tarifas presentadas, por estar toda la documentación conforme con los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Escuela Superior Aerotécnica y de acuerdo con el de esa Dirección general de Aeronáutica,

Este Ministerio ha dispuesto que el título de Aparejador se considere equivalente al de Bachiller, para los exámenes de ingreso en la Escuela Superior Aerotécnica.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 26 de Diciembre de 1931.

P. D.,

A. GALARZA

Señor Director general de Aeronáutica Civil.

Ilmo. Sr.: Terminado con tan feliz éxito para la Administración española el III Congreso de la Unión Postal Panamericana, y terminados los trabajos que su organización y funcionamiento exigieron, he tenido a bien disponer sea disuelta la Comisión que con aquel objeto fué nombrada por

Orden ministerial de 28 de Julio último.

Al mismo tiempo, me es grato informar a V. I. para su conocimiento y el de los miembros de la aludida Comisión, la satisfacción con que el Gobierno de la República ha estimado la labor realizada por dicha Comisión.

Lo que me complazco en informar a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Diciembre de 1931.

P. D.,

A. GALARZA

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: En expediente incoado a instancia de D. Pedro Pérez Sánchez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en situación de supernumerario, solicitando aclaraciones al Decreto de 16 de Octubre próximo pasado por el que se ascendió a D. Flavio Manuel Dodero y Martín a la categoría de Jefe superior de Administración del expresado Cuerpo, la Asesoría jurídica del Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

“Ilmo. Sr.: Don Pedro Pérez Sánchez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, con el número 1, en situación de supernumerario, por escrito de 28 de Octubre de 1931 acude al excelentísimo Sr. Ministro de Comunicaciones en solicitud de ser ascendido a Jefe superior de Administración en la vacante que dejó al ser jubilado D. Jacinto Soriano Esteve, continuando en la situación en que se encuentra.

Alega como razones:

1.º Que según el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, todos los ascensos deben otorgarse con rigurosa antigüedad, sin otra exigencia que la de haber servido tres años en activo en la categoría inmediata inferior.

2.º Que la categoría de Jefe superior de Administración no es distinta de los demás Jefes de esta clase; y

3.º Que con arreglo al artículo 38 del mismo Reglamento antes citado, los supernumerarios y excedentes siguen el movimiento de las escalas ascendiendo reglamentariamente.

El Negociado de Personal emite informe contrario a la pretensión deducida, fundado precisamente en el contenido del artículo 31 que al exigir, según en el escrito inicial del expediente se expone, tres años para pasar de una categoría a otra, obligaría al reclamante a servir tres años como Jefe de Administración para pasar a la categoría de Jefe superior de Admi-

nistración, por no tratarse de una misma categoría, sino de dos distintas.

A propuesta del expresado Negociado, V. I. ha acordado informe esta Asesoría jurídica:

Considerando que la única cuestión a tratar es la de si la categoría de Jefe superior de Administración es o no distinta a la de Jefe de Administración, y para resolver dicha cuestión es necesario atenerse a las disposiciones de carácter general que hacen la clasificación de los funcionarios de la Administración civil del Estado contenidas en el Real decreto de 18 de Junio de 1852 y ley de Bases de 22 de Julio de 1918:

Considerando que en el Real decreto primeramente citado se establecen como categorías diferentes la de Jefe superior de Administración y Jefes de Administración, y si bien en la base primera de la ley últimamente citada se hace nuevamente la clasificación de categorías, no se menciona para nada en la misma los Jefes superiores de Administración, estableciéndose las únicas de Jefes de Administración en sus tres clases de primera, segunda y tercera, por lo que ha de admitirse la vigencia del Real decreto de 1852 y de deducirse, en consecuencia, que se trata de dos categorías distintas:

Considerando que reconociendo el legislador que se trataba de categoría no incluida en la Ley de 1918 ni sujeta en su provisión, en consecuencia, a lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Septiembre de aquel año, dispuso en el artículo 61 de la ley de Presupuestos de 3 de Enero de 1927 que todas las plazas comprendidas en ella creadas en los Ministerios civiles, se proveyesen por libre elección entre los Jefes de Administración de primera clase que figurasen en los respectivos Escalafones, y definido en tal forma el criterio legal y aun cuando con referencia a Telégrafos no se admita la vigencia de tal disposición al efecto de su libre provisión, ha de reconocerse que la plaza de Jefe superior creada en el mismo no encaja dentro de las categorías de Jefes de Administración definidas en su Reglamento orgánico y, como consecuencia, que no podrá ser ascendido el Sr. Pérez Sánchez a la misma si no ha prestado tres años de servicios en activo como Jefe de Administración, requisito que impone el artículo 31 del Reglamento para pasar de una categoría a otra.

El Abogado del Estado que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Negociado de Personal de Telégrafos, opina que debe ser desestimada la petición deducida por D. Pedro Pérez Sánchez.

V. I. acordará.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, que V. I. ha aceptado íntegramente, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1931.

P. D.,  
A. GALARZA

Señor Director general de Telégrafos y Teléfonos.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. José Clemente Uccelay, gire una visita al grupo de puertos de Vizcaya, dependiente de la Junta Central de Puertos, con objeto de averiguar, concretamente, la inversión de las cantidades destinadas al dragado del puerto y río de Mundaca, así como las funciones efectivas que desempeña el personal adscrito a dicha entidad; aboniándosele por la ejecución de este servicio las dietas que para los de su categoría determina el Reglamento de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 5.º, artículo único, concepto segundo del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Industria Nacional de Taxímetros y Aparatos de Precisión, S. A., domiciliada en Madrid, en solicitud de que se prohíba en lo sucesivo al servicio público de taxis la colocación de aparatos taxímetros extranjeros; que se notifique a las casas vendedoras y alquiladoras de taxímetros autorizadas oficialmente la obligación de vender o alquilar en lo sucesivo aparatos de fabricación nacional, y que se eleven los derechos de Aduanas para dichos aparatos hasta la cuantía de lo que satisfacen en Francia, Alemania, Suiza y otros países los productos españoles de este ramo.

Considerando que la ley de Protección a la producción nacional, en sus artículos 1.º y 3.º, ordena que en los suministros al Estado, Provincia o Municipio y para toda clase de servicios y obras públicas sean admitidos exclusivamente los artículos de producción nacional, salvo las excepciones que señala en el mismo artículo 1.º:

Considerando que según informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio es de aplicación la referida ley al caso de que se trata, ya que el servicio de automóviles de alquiler a que se refiere la Sociedad peticionaria, es un servicio público y concedido mediante ciertas condiciones por los Municipios y controlado por éstos, e incluso por el Estado (preceptos especiales para el ejercicio del derecho de huelga, intervención de los aparatos registradores, taxímetros que han de llevar los coches, etcétera):

Considerando que no parece procedente en modo alguno la prohibición a las casas vendedoras o alquiladoras de taxímetros de que lo efectúen de aparatos extranjeros, por no tener antecedente alguno legal que lo disponga, y ser, por el contrario, atentatorio a la libertad de comercio:

Considerando, en cuanto a la elevación de los derechos arancelarios que se solicita, no es procedente resolver de momento sobre dicho punto.

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con las anteriores consideraciones, que en lo sucesivo los taxímetros que empleen los automóviles de servicio público sean de producción nacional, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley de 14 de Febrero de 1907.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1931.

P. D.,  
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones hechas a este Ministerio, de una parte por el Presidente de la Agrupación de Fabricantes de harinas de Zaragoza y de la otra por la entidad mercantil titulada "Harinas Solans, Sociedad anónima", y cinco más de la misma provincia y del Gremio expresado, en súplica de que no se permita el uso de productos químicos, sales y similares en la elaboración de harinas y se prohíba su importación para evitar con ello que clandestinamente se empleen en aquel destino, sentido en el que también se pronuncia la entidad citada y coadyuvantes:

Resultando que en 18 de Septiem-

bre del año en curso se solicitó, en instancia que suscribe como primer firmante "Harinas Solans, S. A.", de la provincia de Zaragoza, el que se prohibiese la introducción en España de determinados productos químicos, utilizados por algunos fabricantes para aumentar el grado de expansión de las harinas, mezclándolos con las mismas, con grave perjuicio de la salud de los consumidores y daño de los harineros abstenidos de su uso por tal causa, pero perjudicados con tal hecho por la competencia ilícita que lesiona sus intereses; instancia aquélla a la que se acompaña copia de una resolución de la Dirección general de Sanidad fecha 28 de Julio del corriente año, dirigida al Gobernador civil de dicho Zaragoza, para notificación a interesados, donde se expresa que la harina de trigo no consiente adición de ninguna sustancia extraña, salvo el 1 por 100 de harina de otras procedencias, con arreglo a los preceptos legales que taxativamente enumera:

Resultando que el Presidente de la Agrupación de Fabricantes de harinas de aquella provincia, en su solicitud de 20 de Octubre último, se pronuncia en idéntico sentido al expuesto por "Harinas Solans, S. A.", por lo que pide, en mérito a los razonamientos que aduce, el que se prohíba el empleo en la fabricación de harinas, de cuantas sales y productos químicos indebidamente se usan y que por tanto se prohíba la importación de los mismos:

Considerando que, aparte lo dispuesto en términos generales por el Real decreto de 22 de Diciembre de 1903, el de 17 de Septiembre de 1920, aprobando las instrucciones técnicas que han de servir de base para la calificación de los alimentos—redactadas en 14 de dicho Septiembre de aquel año—, determina que deberá entenderse por harina, sin otro calificativo, el producto de la molturación del trigo industrialmente puro, siquiere admita una tolerancia en harinas extrañas del 1 por 100, en consideración a la dificultad que supone una selección perfecta; expresando, además, concretamente, la proporción permitida en agua, gluten seco y húmedo, cenizas, celulosa y acidez expresada en ácido láctico, sin que, por tanto, pueda admitirse adición de producto alguno que, desvirtuando su calificación, sirva para aumentar su grado de expansión, con perjuicio notorio de la salud de los consumidores y quebranto económico del harinero que cumpla con lo previsto, y merecedor, en consecuencia, de que se prohíba y

sancione la contravención que pudiera cometerse:

Considerando que el artículo 12 del Decreto de 15 de Julio del corriente año declarando la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas encomienda a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles la vigilancia sobre tales mantenimientos, calificados como primeras materias por el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Marzo de 1930—hoy Ley de la República de 16 de Septiembre último—; disponiendo, además, aquel precepto que dichos organismos adoptarán en todo caso las medidas necesarias a fin de que las harinas panificables reúnan las debidas condiciones de bondad y rendimiento, obteniéndose exclusivamente de la molturación de trigos, sin admisión de mezcla alguna con otros cereales y, en consecuencia, con productos de ninguna clase:

Considerando, en su vista, que basta lo expuesto para estimar atendibles las peticiones hechas, al apoyarse en disposiciones legales que, a su vez, se inspiraron en realidades contrastadas por la necesidad y depurada investigación técnica realizada,

Este Ministerio ha tenido a bien estimar las peticiones hechas en sus instancias por el Presidente de la Agrupación de Fabricantes de Harinas de Zaragoza y entidad mercantil titulada "Harinas Soláns, S. A.", de la misma provincia, prohibiendo, con carácter general, el uso de productos químicos, sales y similares, en la elaboración de harinas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 de Diciembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION, PESCA E INDUSTRIAS MARITIMAS

Pendientes de aprobación definitiva las tarifas de máxima percepción pre-

sentadas por la Compañía Transmediterránea y publicadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al 26 de Junio último, se eleva nuevo escrito por dicha Compañía concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de soberanía, informado por la Delegación del Estado en dicha Empresa, en el que, debido a las actuales circunstancias de encarecimiento de jornales como consecuencia de la aplicación de la jornada legal de ocho horas y forzoso descanso semanal, se ve obligada a proponer un aumento en las tarifas de pasaje con arreglo a la siguiente escala:

25 por 100, para los pasajes de 1.ª clase.

20 por 100, para los pasajes de 2.ª clase.

10 por 100, para los pasajes de 3.ª clase.

Esta Dirección general ha acordado insertar en la GACETA DE MADRID la presente disposición para que durante el plazo de quince días, a partir de su inserción, informen los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra, Obras públicas, Comunicaciones, Trabajo y Agricultura, Dirección general de Marruecos y Colonias, Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimen conveniente, entendiéndose que, si no lo verifican dentro del expresado plazo, se les considerará conformes con la aprobación del aumento de que se trata al aprobar definitivamente las tarifas de referencia.

Madrid, 23 de Diciembre de 1931.—  
El Director general, José María Roldán.

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra, Obras Públicas, Comunicaciones, Trabajo y Agricultura, Director general de Marruecos y Colonias, Presidentes de las Cámaras de Comercio, señores ...

#### ESCUELAS NAUTICAS

En cumplimiento del artículo 75 del Estatuto de Escuelas Náuticas (7 de Febrero de 1925), se anuncia se encuentra vacante en la Escuela Náutica de Barcelona la Cátedra de Física, Química, etc.

Madrid, 8 de Diciembre de 1931.—  
El Director general, José María Roldán.

En cumplimiento del artículo 75 del Estatuto de Escuelas Náuticas (7 de Febrero de 1925), se anuncia se encuentra vacante en la Escuela Náutica de Cádiz la Cátedra de Geometría, Trigonometría, etc.

Madrid, 8 de Diciembre de 1931.—

El Director general, José María Roldán.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Asilo de Ancianos", instituida en Carballino (Orense) por D. Severino Prieto y Pereira, a fin de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes a su derecho, relacionado con la enajenación, solicitada por el Patronato, de varias fincas pertenecientes a dicha Fundación, para lo cual, y durante cuyo plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931.  
El Director general, González López.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en el concurso para adquisición de un terreno, sito en Madrid, con destino a almacén de maquinaria,

La Comisión ejecutiva ha tenido a bien adjudicar definitivamente el concurso a D. Juan Santos Llorente, domiciliado en esta villa, Ferraz, 68, que se compromete a ceder un terreno, con sujeción a las condiciones impuestas, por la cantidad de 114.760 pesetas con 80 céntimos, a razón de una peseta con 62 céntimos pie cuadrado, importe de los 5.500 metros cuadrados que comprende el área del terreno adquirido, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid antes del día 30 del corriente mes.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Diciembre de 1931.—El Presidente del Patronato, José M. González.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección de Maquinaria y adjudicatario, don Juan Santos Llorente.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.